

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 23/04/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2001 00353	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	CONSTRUCTORA NUEVO SIGLO CONSTRUCTORES LTDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0624	22/04/2024		2
41001 40 03005 2017 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CATHERIN MARLEY FLOREZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0627	22/04/2024		2
41001 40 03005 2018 00186	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESSICA LORENA RINCON MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0629	22/04/2024		2
41001 40 03005 2018 00552	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREELY GOMEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0628	22/04/2024		2
41001 40 03005 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CUELLAR MELENDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0630	22/04/2024		2
41001 40 03005 2021 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	INGRID JOHANNA RUEDA TRUJILLO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO	22/04/2024		1
41001 40 03005 2021 00579	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto de Trámite	22/04/2024		
41001 40 03005 2021 00608	Ejecutivo con Titulo Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISABEL CASTRILLON LARA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0768 y 0769	22/04/2024		1
41001 40 23005 2015 00853	Ejecutivo Singular	WEST ARMY SECURITY LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0625	22/04/2024		2
41001 41 89008 2022 00037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LAURA LUCUMI ROJAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2022 00106	Ejecutivo	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ECILDA CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas	22/04/2024		1
41001 41 89008 2022 00139	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ MURILLO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO EDER PERDOMO ESPITIA	22/04/2024		1
41001 41 89008 2022 00261	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EULOGIO VALENCIA OSSA	Auto de Trámite Previo a comisionar, se solicita a la parte interesada, aporte los linderos del inmueble a secuestrar. De otro lado, el juzgado se abstiene de correr traslado al avaluo presentado, toda vez que aun no se ha practicado el secuestro del bien	22/04/2024		2
41001 41 89008 2022 00355	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DENIS MURCIA GUZMAN	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2022 00753	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA Y OTRA	Auto de Trámite Aprueba Liquidacion del Crédito, Termina proceso de oficio	22/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00807	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto requiere Al pagador de la empresa JM VARGAS Y SERVICIOS SAS, OFICIO N° 0626	22/04/2024		2
41001 41 89008 2022 00976	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VIMER ANDRES IMBACHI PAPAMIJA	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2022 01100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS ROSERO NARANJO	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00165	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ROJAS MAYORGA	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	Auto de Trámite Abstiene tramitar notificación aportada, se reconoce personería apoderado del demandado, se tiene notificado por conducta concluyente.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00292	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LUIS HERNAN OSORIO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0765	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IGNACIO ANTONIO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00406	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	STEFANIA VALDERRAMA PROANOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00462	Monitorio	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	FISIOPRAXIS S.A.S.IPS	Auto de Trámite se prorroga por el 6 meses el proceso para resolver la instanciad (art.121 C.G.P.)	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EDUARDO CALDERON VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0632	22/04/2024		2
41001 41 89008 2023 00788	Ejecutivo Singular	AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO	HERMINSUL VARGAS GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0799	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00819	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	SERGIO ALEJANDRO BARRAGAN QUIMBAYA	Auto aprueba liquidación de costas	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00996	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ENOC BUSTOS ZULETA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0767	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01013	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DEYMAN CORTES MINA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0770 y 0771	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01207	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ROA CRUZ	STEFANY PARRA DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01207	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ROA CRUZ	STEFANY PARRA DELGADO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		

ESTADO No. 022

Fecha: 23/04/2024 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01248	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01248	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01255	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	JURISCOM SAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01258	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO	YESID POLANIA PASCUAS	Auto rechaza demanda y ordena archivo del proceso.	22/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01260	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CINTHIA NATALY ZAMBRANO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01260	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CINTHIA NATALY ZAMBRANO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01271	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEIDY YURANI ANDRADE MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01271	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEIDY YURANI ANDRADE MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARGARITA MONTERO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARGARITA MONTERO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01283	Ejecutivo Singular	NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto inadmite demanda	22/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01285	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ASTRID OLAYA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01285	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ASTRID OLAYA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01293	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01293	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01298	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01298	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01302	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JUAN CARLOS ARENAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01302	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JUAN CARLOS ARENAS JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01304	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	ADRIANA MARCELA ROJAS DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01304	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	ADRIANA MARCELA ROJAS DÍAZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01306	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUCY VALENZUELA CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01306	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUCY VALENZUELA CHICA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0738 y 0739	22/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01314	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELI ALFURE YARA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01314	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELI ALFURE YARA GARZON	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01316	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BORIALA LOSADA CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01316	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BORIALA LOSADA CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01323	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RENE PASTRANA LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01323	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RENE PASTRANA LOZADA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0656	22/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01325	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01325	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024		
41001 41 89008 2023 01345	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	JONATHAN FERNANDO CUBILLOS FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01345	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	JONATHAN FERNANDO CUBILLOS FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0707, 0708	22/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01346	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	CIELO ROJAS QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	1	

ESTADO No. **022**

Fecha: 23/04/2024 7:00 A.M.

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01346	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	CIELO ROJAS QUIROZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0709	22/04/2024		2
41001 41 89008 2023 01347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HEVER OSWALDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HEVER OSWALDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0710	22/04/2024		2
41001 41 89008 2023 01351	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YANID GUZMAN JOAQUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01351	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YANID GUZMAN JOAQUI	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0715	22/04/2024		2
41001 41 89008 2024 00037	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ALBERTO VALLEJO LEDESMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		1
41001 41 89008 2024 00037	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ALBERTO VALLEJO LEDESMA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0660 y 0661	22/04/2024		2
41001 41 89008 2024 00052	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ASTRID PATIO AMEZQUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		1
41001 41 89008 2024 00052	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ASTRID PATIO AMEZQUITA	Auto decreta medida cautelar Oficio No.0662	22/04/2024		2
41001 41 89008 2024 00070	Verbal	NICOLE ELIANA JIMENEZ	LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO	Auto rechaza demanda y ordena archivo del proceso.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2024 00104	Verbal	JHON ALEXANDER CAMPO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto rechaza demanda y ordena archivo del proceso.	22/04/2024		1
41001 41 89008 2024 00242	Ejecutivo Singular	MILLER CALDERON YEPES	JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro	22/04/2024		
41001 41 89008 2024 00274	Verbal	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	JOHN JAIBER HERNANDEZ SANCHEZ	Auto admite demanda	22/04/2024		1
41001 41 89008 2024 00311	Interrogatorio de parte	ZOILA ROSA QUESADA VANEGAS	OLGA RODRIGUEZ RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024		
41001 41 89008 2024 00394	Verbal	ANA LUZ CASTRO MUÑOZ	EDUIN GUZMAN JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia al Jugado 2 de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva	22/04/2024		1

ESTADO No. **022**

Fecha: **23/04/2024** 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
-	-	-	-	-	-	-	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/04/2024** 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2021-00578-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEIVA** a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con **C.C. 26.433.352** y **T.P No. 206.823 del C.S.J.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

22 ABR 2024

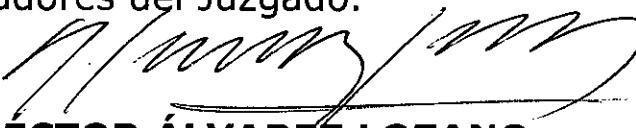
RAD: 2021-00579-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad solicitante informa que el vehículo de placa **DUK-451** fue retenido, el Juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL (Carrera 10 W # 25 P-35), haga entrega a la abogada KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ quien tiene facultad expresa para recibir, del automotor marca NISSAN, modelo 2018, de placa **DUK-451**, color NARANJA, servicio particular y permita el retiro del mismo de dicho parqueadero.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el mencionado automotor. Líbrese le oficio.

Hecho lo anterior y previo informe de la abogada KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024 -.

**Rad: 2021-00608-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial **contra ISABEL CASTRILLON LARA en calidad de heredera determinada (cónyuge supérstite) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HUGO FAJARDO NUÑEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para la parte demandada.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2015-00853-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, títulos de capitalización que posea la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** con **NIT. 813.005.431-3**, en la siguiente entidad bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$310.000.000,oo M/Cte.**

- Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina, Banco Mundo Mujer S.A., Nequi-Bancolombia.

Con la advertencia que no se podrán embargar las cuentas maestras registradas ante el ADRES, cuentas que estén administradas por la Nación, cuentas en las que se encuentre el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud, cuentas que pertenezcan al S.G.P., entre otras y que gocen del atributo de inembargabilidad. Sentencia T-053 de 2022, de la Corte Constitucional del 18 de febrero de 2022.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 03

de diciembre de 2015 y comunicada mediante oficio N° 3641 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



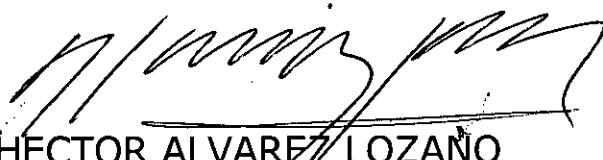
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 22 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2022-00037
J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

RAD. 2022-00106

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 11 de abril de 2024.-

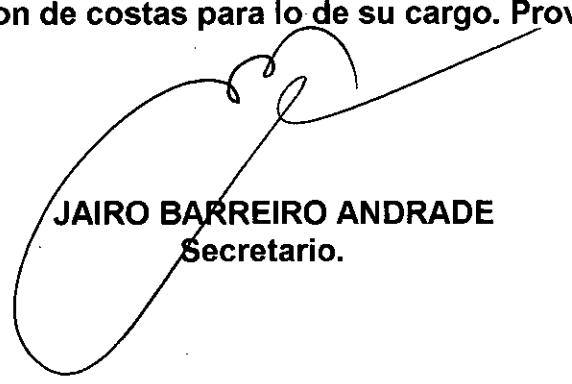
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.106
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 11.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 22.200
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 163.306


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 11 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00106



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

22 ABR 2024

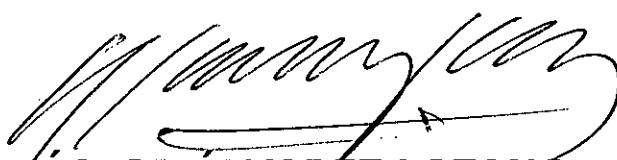
RADICACIÓN: 2022-00139-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA** al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** identificado con **C.C. 12.207.090** y **T.P No. 180.104 del C.S.J.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JOHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2022-00261-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **134-5004**, de propiedad del demandado señor **EULOGIO VALENCIA OSSA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAEZ (BELALCAZAR) - CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

De otro lado, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante señor ARNALDO MENDEZ ROJAS, el juzgado se abstiene por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 del Código General de Proceso, toda vez que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **134-5004**.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

22 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

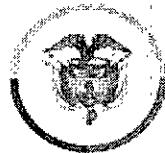
NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2022-00355

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

22 ABR 2024

RAD.2022-00753

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, y por encontrarla ajustada a derecho, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la liquidación del crédito aprobada, y los descuentos efectuados a la parte demandada producto de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se cancela la totalidad del crédito ejecutado, y las costas liquidadas, el despacho en consecuencia procederá a decretar la

terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso.

Basta lo sucintamente expuesto para que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V A

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO.- Ordenar la entrega al demandante JOSE ROBERTO REYES BARRETO de los dineros consignados en el presente proceso producto de la

medida cautelar decretada, hasta la concurrencia del crédito y las costas; al igual que la entrega a la parte demandada a quien se le efectuó los respectivos descuentos del saldo a favor, lo cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia XXI, y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2022-00807-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **JM VARGAS Y SERVICIOS S.A.S**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, comunicada a través de oficio N° 1731 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 12/07/2023 a las 8:43 A.M., en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que excede del salario mínimo legal vigente y/o de los honorarios en el evento de ser contratista que devengue el demandado señor **TOBIAS QUIROGA LEON** con **C.C. 12.135.809**, quien labora en esa empresa.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00976

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

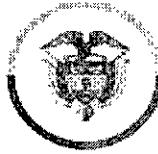
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-01100

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____

22 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2023-00014

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2023-00022

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, HUila, _____ 22 ABR 2024

RAD.2023-00165.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada al demandado EDUAR IGNACIO BELLO CERON vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia el respectivo acuse de recibido del mismo, ni las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Ahora bien, como la parte demandada allega poder conferido al abogado JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ, el juzgado le reconoce personería al profesional del derecho CASTRO SANCHEZ portador de la T.P. No.384.239 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado EDUAR IGNACIO BELLO CERON en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc.

2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado EDUAR IGNACIO BELLO CERON, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado. Remítase el correspondiente link del expediente.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

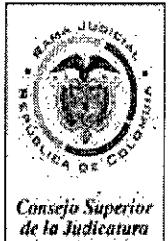
Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024

Rad: 2023-00292-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** a través de apoderada judicial **contra LUIS HERNAN OSORIO GUTIÉRREZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 22 ABR 2024

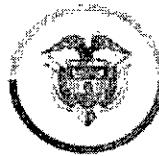
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00323

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

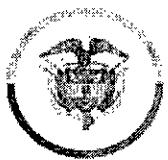
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00406

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA).**

Neiva, Huila, 22 ABR 2024

Rad.2023-00462

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso MONITORIO de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra FISIOPRAXIS S.A.S. IPS, se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el juez de conocimiento considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses, con base en lo dispuesto por el artículo 121 del Código

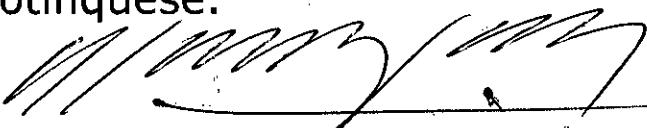
General del Proceso, atendiendo a que es precisamente este juzgado quien ha venido conociendo del proceso, y deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

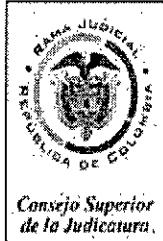
PRORROGAR hasta por seis (6) meses el presente proceso para resolver la respectiva instancia, con base en la motivación de esta providencia.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024 -.

**Rad: 2023-00788-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO** actuando a través de apoderado judicial contra **HERMINISUL VARGAS GONZÁLEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería al Abogado FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, identificado con la C.C. 11.324.867 y T.P. No. 179.594 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos contenidos en memorial poder que adjunta.

2°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandada, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita las partes en memorial que antecede.

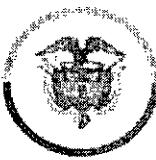
7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

22 ABR 2024

RAD. 2023-00819

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 11 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 548.453
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 548.453

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 11 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00819



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024

**Rad: 2023-00996-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia **contra ENOC BUSTOS ZULETA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024

Rad: 2023-01013-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando a través de apoderado judicial **contra DEYMAN CORTES MINA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor pagaré N°100030106 que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de

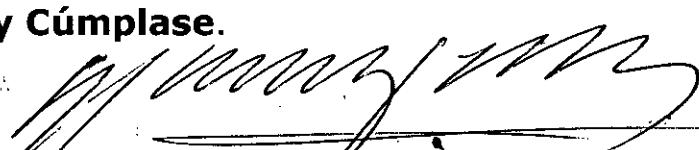
la parte demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01207-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **SANDRA MILENA ROA CRUZ** actuando como representante legal del GIMNASIO BILINGÜE CHILDRENS WORLD, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **STEFANY GERALDIN PARRA DELGADO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **SANDRA MILENA ROA CRUZ** actuando como representante legal del GIMNASIO BILINGÜE CHILDRENS WORLD, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **STEFANY GERALDIN PARRA DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por la suma de **\$1.520.000,oo**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 003 con fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2023; más los

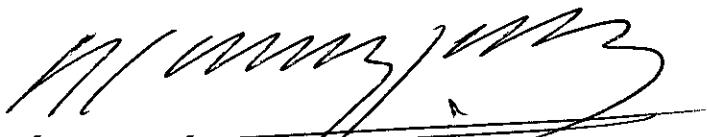
intereses moratorios sobre el capital que autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **doce (12) de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO** con **C.C. 36.065.808** y **T.P. 236.131** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01248-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía instaurada por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por las siguientes sumas de dinero contenida en las facturas allegadas como base de recaudo:

- 1.- Por la suma de **\$78.480,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM29410** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$315.819,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM29478** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$2.246.621,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM29526** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$19.227.088,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM29557** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$1.439.241,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM29655** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$481.391,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM30861** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado; desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$5.625,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM31012** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

8.- Por la suma de **\$3.423.238,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura electrónica de venta N° **FEHM304527** presentada como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **4 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** con **C.C. 7.716.308** y **T.P. 139.356** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2014)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01255-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **JURISCOM S.A.S.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **JURISCOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente factura de servicio público, allegada como base de recaudo:

- 1.- Por la suma de **\$ 7.194.612,50** por concepto del capital adeudado por la prestación del servicio de aseo, de la factura N° 28604359 con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **10 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$ 3.872.717,50** por concepto de intereses deuda liquidados hasta el 09 de noviembre de 2023, de la factura N° 28604359

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

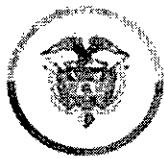
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. 53.032.340** y **T.P. 177.469** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 22 ABR 2024.

Rad: 2023-01258

Por auto del tres (3) de abril del 2024, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO ETAPA 1, a través de apoderado judicial** contra **JOSE YESID POLANIA PASCUAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de abril de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO ETAPA 1, a través de apoderado judicial** contra **JOSE YESID POLANIA PASCUAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BRAVO PABON portador de la T.P. No.332.889 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01260-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CINTHIA NATALY ZAMBRANO CAICEDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CINTHIA NATALY ZAMBRANO CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 2958**:

1.- Por la suma de \$1.654.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01271-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **LEIDY YURANI ANDRADE MARTINEZ** y **YEISI MIDREY AMAYA BURBANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **LEIDY YURANI ANDRADE MARTINEZ** y **YEISI MIDREY AMAYA BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 8630**:

1.- Por la suma de \$4.852.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

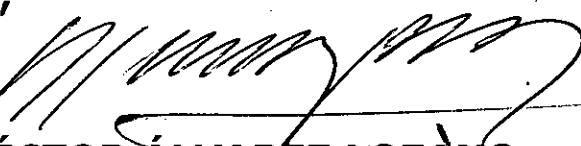
Financiera de Colombia, desde el día **21 de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01275-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ y NELSON ANDRES GONZALEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ y NELSON ANDRES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 148115**:

- 1.- Por la suma de **\$9.723.364,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$511.156,00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 05 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** con **C.C. 12.134.212 y T.P. 83.408** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01278-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **JEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ y MARGARITA MONTERO QUINTERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **JEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ y MARGARITA MONTERO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

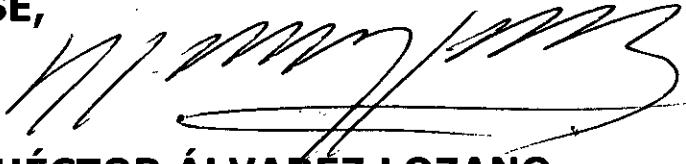
A.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.104.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con **C.C. 7.713.953** y **T.P. 130.800** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01283-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **NICOLÁS EFRAÍN ARISTIZABAL GARCÍA** propietario del establecimiento de comercio **PAGUEMENOS CARNICERÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por los siguientes motivos:

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1074 de 2015, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso...

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a*

solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

1.- No se allegaron las respectivas inscripciones de las facturas electrónicas de venta N° FEEA-695, FEEA-696, FEEA-698, FEEA-699, FEEA-700, FEEA-702, FEEA-705, FEEA-706, FEEA-707, FEEA-708, FEVD-744, FEVD-748, FEVD-749, FEVD-751, FEVD-756, FEVD-757, FEVD-758, FEVD-759, FEVD-763, FEVD-764, FEVD-769, FEVD-773, FEVD-776, FEVD-778, FEVD-781, FEVD-784, en el RDIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULOS VALORES a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de los títulos valores.

2.- No se allegaron las facturas electrónicas de venta N° FEVD-717, FEVD-718, FEVD-721, FEVD-722, FEVD-723, FEVD-724, FEVD-727, FEVD-728, FEVD-731, FEVD-733, FEVD-734, FEVD-736, FEVD-739, FEVD-740, FEVD-742, de éstas facturas se allegaron únicamente las inscripciones de las facturas electrónicas en la RDIAN.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01285-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados señores **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OLAYA, ASTRID OLAYA RODRIGUEZ e ISAAC GONZALEZ OLAYA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER-**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados señores **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OLAYA, ASTRID OLAYA RODRIGUEZ e ISAAC GONZALEZ OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 6849**:

1.- Por la suma de \$3.014.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de noviembre de 2023**

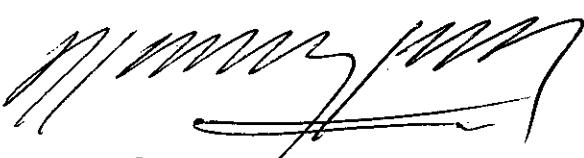
y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01293-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados señores **LINA MARCELA TAPIA DIAZ** y **MERCEDES XIMENA TAPIERO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados señores **LINA MARCELA TAPIA DIAZ** y **MERCEDES XIMENA TAPIERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en una letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de**

julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01298-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$148.221,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$126.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **primer (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$54.000,oo** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30

de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$55.500,00** por concepto de la multa por inasistencia a la Asamblea General Ordinaria del 26 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023.

23.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01302-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **JUAN CARLOS ARENAS JIMENEZ y MARIA INES MONTAÑO AREVALO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **JUAN CARLOS ARENAS JIMENEZ y MARIA INES MONTAÑO AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. **80000014467**:

A.- Por la suma de **\$8.315.114,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 19 de abril 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **veinte (20) de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de \$772.715,oo correspondiente a los intereses corrientes.

C.- Por la suma de \$257.815,oo correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01304-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de \$193.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$147.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$147.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$147.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$147.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$147.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$147.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$147.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$147.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$147.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$147.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **primer (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$147.500,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$64.500,oo** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30

de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS-E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01306-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SALAS GUACA Y LUCY VALENZUELA CHICA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAVIER SALAS GUACA Y LUCY VALENZUELA CHICA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos N° 180081974:

1). Por la suma de **\$538.577,00 M/cte**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al 24 de agosto de 2023 de acuerdo al Contrato de Leasing presentado como base de recaudo; más los intereses moratorios

generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2). Por la suma de **\$1.284.504,oo M/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 25 de septiembre de 2023 de acuerdo al Contrato de Leasing presentado como base de recaudo; más **\$65.050,oo** por concepto de la prima de seguro; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3). Por la suma de **\$1.284.504,oo M/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 24 de octubre de 2023 de acuerdo al Contrato de Leasing presentado como base de recaudo; más **\$65.050,oo** por concepto de la prima de seguro; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

4). Por la suma de **\$1.284.504,oo M/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 24 de noviembre de 2023 de acuerdo al Contrato de Leasing presentado como base de recaudo; más **\$65.050,oo** por concepto de la prima de seguro; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

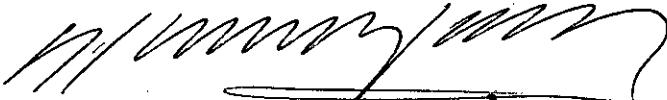
5). Por los cánones mensuales y sucesivos junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACON** con **C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO.
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01314-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELI ALFURE YARA GARZON** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELI ALFURE YARA GARZON**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagarés:

A.- Por el Pagare Electrónico No. 24227525.

1.- Por la suma de \$34.430.000,oo correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023; más los

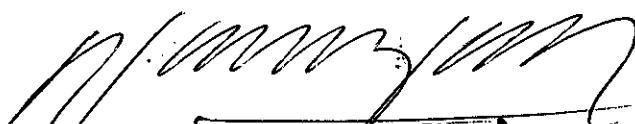
intereses de plazo causados desde el día 07 de julio de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023 por la suma de **\$7.443.423,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete **(07) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HECTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01316-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BORIALA LOSADA CHAVARRO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BORIALA LOSADA CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 4C992185** base de recaudo.

1.- Por la suma de **\$8.049.280,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2023; más los intereses de mora

generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$738.239,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2023 hasta 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** con **C.C. 22.461.911** y **T.P. 129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Abogados y Dependientes Judiciales a los señores **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** con **C.C. 1.013.655.860** y **JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ** con **C.C. 1.012.388.147**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27

del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS-E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01323-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RENE PASTRANA LOSADA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RENE PASTRANA LOSADA**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagarés:

A.- Por el Pagare No. 4097440754838914.

1.- Por la suma de **\$2.015.211,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023; más los

intereses de plazo causados desde el día 07 de septiembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023 por la suma de **\$286.199,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete **(07) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por el Pagare Electrónico No. 24258205

1.- Por la suma de **\$25.000.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023; más los intereses de plazo causados desde el día 07 de julio de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023 por la suma de **\$5.199.995,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete **(07) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por el Pagare Electrónico No. 24258209

1.- Por la suma de **\$2.502.070,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023; más los intereses de plazo causados desde el día 07 de noviembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023 por la suma de **\$396.316,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete **(07) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO¹
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01325-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Factura Electrónica de Venta, allegada como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$3.326.108,00, correspondiente al valor de la factura electrónica de venta N° **FEHM357950** presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 17 de abril de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **17 de mayo de 2023** y hasta

que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$1.506.220,00**, correspondiente al valor de la factura electrónica de venta N° **FEHM357957** presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 18 de abril de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **18 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** con **C.C. 7.716.308** y **T.P. 139.356** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01345-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JONATHAN FERNANDO CUBILLOS FERNÁNDEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JONATHAN FERNANDO CUBILLOS FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 101843723125**:

1.- Por la suma de \$6.758.157,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **once (11) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.212.904,00** correspondiente, a los intereses remuneratorios.

C.- Por la suma de **\$104.336,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01346-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **GUSTAVO LASSO BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CIELO ROJAS QUIROZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **GUSTAVO LASSO BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CIELO ROJAS QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

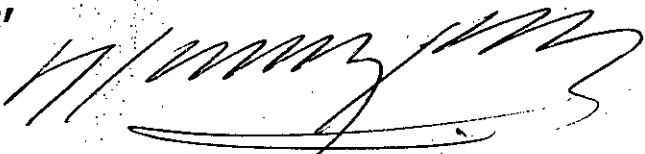
A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **05 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. N° 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01347-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **HEVER OSWALDO SÁNCHEZ ARDILA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **HEVER OSWALDO SÁNCHEZ ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0047361:

A.- Por concepto del Pagaré N° 0047361:

1.- Por la suma de **\$3.972.552,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **once (11) de diciembre de**

2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

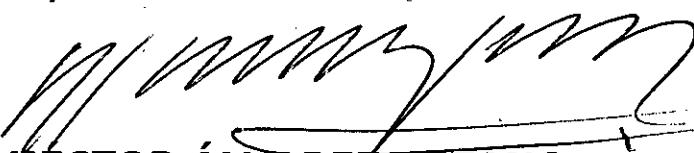
2.- Por la suma de **\$116.015,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01351-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YANID GUZMÁN JOAQUI**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YANID GUZMÁN JOAQUI**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 80000081547:**

1.- Por la suma de \$5.709.136,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 20 de abril 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$123.091,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

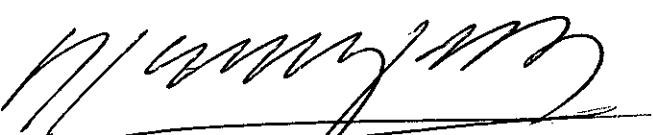
3.- Por la suma de **\$265.194,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00037-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO VALLEJO LEDESMA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO VALLEJO LEDESMA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11471461**.

1.- Por la suma de **\$10.943.318,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 11 de enero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

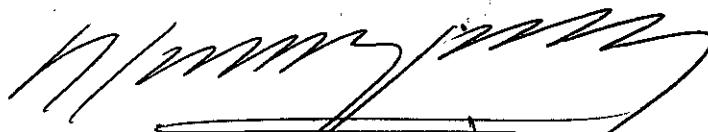
2.- Por la suma de \$867.708,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00052-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA ASTRID PATIO AMEZQUITA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA ASTRID PATIO AMEZQUITA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 5803 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 08 de mayo de 2011 hasta el 26 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

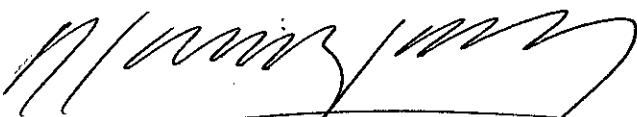
desde el **27 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

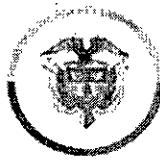
TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 22 ABR 2024

Rad: 2024-00070

Por auto del tres (3) de abril del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL** (Nulidad Absoluta) de Mínima Cuantía propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON, a través de apoderado judicial** contra **LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de abril de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** (Nulidad Absoluta) de Mínima Cuantía propuesta propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON, a través de apoderado judicial** contra **LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR portador de la T.P. No. 277.807 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 22 ABR 2024

Rad: 2024-00104

Por auto del tres (3) de abril del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL** (Prescripción Titulo Valor) de Mínima Cuantía propuesta por **JHON ALEXANDER CAMPO, a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de abril de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** (Prescripción Titulo Valor) de Mínima Cuantía propuesta por **JHON ALEXANDER CAMPO, a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO portadora de la T.P. No. 310.438 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024

Rad: 2024-00242-00

En anterior escrito el demandante, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha librado mandamiento de pago; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la parte demandante.

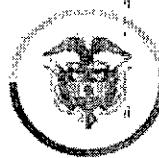
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

22 ABR 2024

RAD.2024-00274

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA** mediante apoderado judicial contra **JOHN JAIBER HERNANDEZ SANCHEZ**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo

y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo al ordenamiento de la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.027.200,00) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.

RECONOCER personería al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, portadora de la T.P.

No.99.461 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00311-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar dicha solicitud, teniendo en cuenta que a partir del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue transformado transitoriamente en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA21-11875 del 03 de noviembre 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte propuesta por **ZOILA ROSA QUESADA VANEGAS** a través de apoderado judicial contra **OLGA RODRÍGUEZ RINCÓN** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del

Proceso, en concordancia con el numeral 7º y párrafo del artículo 17 ibidem.

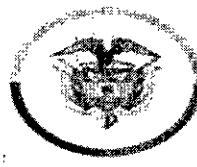
SEGUNDO.- ENVIAR la presente solicitud de prueba anticipada a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00394-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé qué cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal (restitución de inmueble arrendado) en el cual la competencia se determina por el lugar donde está ubicado el bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub judice se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5.

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble se encuentra ubicado en la calle 14 A No. 32-67 barrio las catleyas de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de*

modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **ANA LUZ CASTRO MUÑOZ contra EDWIN GUZMAN JIMENEZ y LUZ DARY LEAL GONZALEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **ANA LUZ CASTRO MUÑOZ contra EDWIN GUZMAN JIMENEZ y LUZ DARY LEAL GONZALEZ**, por carecer de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial para que asuma el conocimiento del presente

asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, portador de la T.P. No. 69.431 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.